PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, PARA QUE LOS OPERADORES DE TRANSPORTE PÚBLICO MAYOR DISPONGAN, EN LOS TERMINALES, DE INSTRUMENTOS DE CONTROL DEL CONSUMO DE ALCOHOL Y DROGAS POR PARTE DE LOS CONDUCTORES.
(BOLETINES N^{os} 16.853-15 y 16.872-15, REFUNDIDOS)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DEL AÑO 2009, DE LOS MINISTERIOS DE TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES Y DE JUSTICIA QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO	**PROYECTO DE LEY**
Artículo 110.- Se prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados. Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.	"Artículo único.- Incorpóranse en el artículo 110 de la ley N°18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, nuevos: "En la prestación de servicios de transporte mayor remunerado de pasajeros, los concesionarios de uso de vías, los propietarios de los vehículos destinados a dichos servicios y, en general, los prestadores de éstos, sean públicos o privados, estarán obligados a practicar a su costo, cada cuatro meses dentro de un año calendario y a todo su personal de conducción, pruebas respiratorias u otras que permitan detectar la presencia de alcohol, estupefacientes o sustancias sicotrópicas ilícitas en el organismo. Las pruebas deberán realizarse al inicio o antes del término de la jornada laboral de cada conductor, conforme al procedimiento que establezca el reglamento señalado en el inciso sexto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se entiende sin perjuicio de las facultades que la ley confiere a Carabineros de Chile para practicar pruebas de detección de alcohol o drogas al personal de conducción, en el ejercicio de sus funciones de fiscalización.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, suscrito además por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, regulará, al menos, el procedimiento, la periodicidad de realización de las pruebas y los criterios objetivos, generales y despersonalizados de selección del personal de conducción sujeto a su aplicación, así como las demás materias que resulten necesarias para la aplicación del presente artículo. La aplicación de las pruebas deberá resguardar los derechos que las personas tienen en relación con su acceso a la atención de salud, así como los deberes de secreto y confidencialidad del personal calificado encargado de la toma de muestras, de conformidad con la ley N° 20.584. Los resultados de dichas pruebas constituyen datos sensibles, de conformidad con la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada y al deber de reserva previsto en el artículo 154 ter del Código del Trabajo, por lo que el acceso, tratamiento, uso y conservación de éstos quedarán estrictamente limitados a las finalidades de seguridad y prevención contemplados en este artículo. Los empleadores que cumplan con los requisitos contemplados en el artículo 153 del Código del Trabajo deberán incorporar los procedimientos señalados en este artículo en su reglamento interno de orden, higiene y seguridad y asegurará su adecuada publicidad y el debido conocimiento por parte de las personas trabajadoras. En el caso de no encontrarse obligados por dicho artículo, los procedimientos deberán incorporarse en el respectivo contrato de trabajo. Los concesionarios de uso de vías, los propietarios de los vehículos destinados a dicho servicio y, en general, los prestadores de dichos servicios, sean públicos o privados, deberán mantener un registro escrito y reservado en que conste la realización y la periodicidad de las pruebas señaladas, la individualización del personal de conducción sometido a éstas y sus resultados. La información contenida en dicho registro deberá ser remitida, dentro de los siete días siguientes a la realización de las pruebas, al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por el representante legal o responsable del servicio, según

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	corresponda, en la forma que determine el reglamento al que refiere el presente artículo, la que deberá resguardar la reserva de los datos sensibles de las personas trabajadoras y estará destinada exclusivamente a verificar el cumplimiento de la obligación a que refiere el inciso tercero. Sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan, el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso tercero será denunciado por la Subsecretaría de Transportes y conocido por el juzgado de policía local competente, el que aplicará al infractor una multa a beneficio fiscal de 2 a 10 unidades tributarias mensuales, por cada ocasión en que se haya verificado el incumplimiento.
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo primero.- El reglamento a que refiere la presente ley deberá dictarse en el plazo de doce meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.
	Artículo segundo.- Las modificaciones introducidas por la presente ley en la ley N°18.290, de Tránsito, comenzarán a regir en el plazo de noventa días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento señalado en el artículo primero transitorio.”.